

Sólo resta establecer el momento a partir del cual se manifestó el desvío en la voluntad del juez.

En ese sentido, advierte el Tribunal que los actos que constituyen la génesis de la pesquisa encaminada a incriminar a los integrantes de la Policía Bonaerense y a Carlos Alberto Telleldín se encuentran viciados en su totalidad, pues resulta de ellos la parcialidad del juez, dado que éste realizó espurias maniobras, a espaldas de casi todas las partes, a efectos de arribar a la meta preconcebida.

No es tarea fácil establecer con exactitud cuándo, en qué momento, a partir de qué acto procesal concreto, se manifestó en el proceso que el juez instructor torció su voluntad en el sentido antes expuesto.

A tal fin resulta imprescindible recordar las tareas ilegales que éste permitió realizar al capitán Vergéz y al agente de inteligencia Daniel Romero, quienes conversaron con Telleldín acerca del hecho, grabando esas charlas.

En sintonía con las actividades "extra procesales" de los funcionarios de inteligencia, consentidas por el juez, no documentadas en la causa, se encuentran las reuniones de Telleldín con la jueza Riva Aramayo. El producto de estos "encuentros" fue informado verbalmente por la magistrada al Dr. Galeano y éste lo volcó en actas que agregó a lo que caratuló "Legajo relacionado con informes suministrados por la Dra. Luisa Riva Aramayo en base a manifestaciones de Carlos Telleldín".

El juez mediante la providencia de fs. 37.375, del 4 de octubre de 1995, ordenó formar nueva causa, registrada bajo el nº 1598, darle entrada por Secretaría y acumular "el legajo formado con motivo de lo informado oportunamente por la Sra. Juez de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Dra. Marta Luisa Riva Aramayo".

Vale recordar que de esta última actuación, carente de número de registro, no

se dejó constancia en la causa nº 1156, conocida como "A.M.I.A.".

En el mismo auto el Dr. Galeano valora los informes que contiene ese legajo fantasma, al señalar de manera asertiva que de ellos "resulta que la camioneta Traffic utilizada para perpetrar el atentado a la sede de la A.M.I.A. fue entregada por el procesado Carlos Alberto Telleldín a personal policial con motivo de los procedimientos cuya investigación corresponde realizar en la presente causa, por lo que entre estas actuaciones y el sumario nº 1156 caratulado: 'Atentado en Pasteur 633 -homicidio e infr. ley 23.592-Damnificados: A.M.I.A., D.A.I.A., etc.' existe la relación de conexidad prevista en el art. 41 inc. 2º del C.P.P."

A continuación dispone: "Con el fin de no retardar la tramitación de ambas y obtener una mejor y más pronta administración de justicia, el presente sumario deberá correr por cuerda con la causa nº 1156 (arts. 42 y 43 del C.P.P.);" y, que "previo a correr el traslado previsto en el art. 180 del C.P.P., informe la actuaria las constancias de interés para la presente que se hubieran incorporado en el sumario nº 1156 y en los legajos que corren por cuerda".

Las mencionadas precedentemente constituyen, entre otras, lo que con agudeza denominó el Dr. Moreno la causa "virtual", donde se lograba información, cuyo contenido no se conoce íntegramente, que luego se utilizaba en la dirección que los funcionarios deseaban.

Sobre la base de esos antecedentes, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal a los fines del art. 180 del código de forma, que fue evacuada, prontamente, por el Dr. Barbaccia a fs. 37.551/555. Sobre el particular corresponde remitirse a los puntos **C)**, **D)** y **E)** de este capítulo.

Tras el dictamen, el juez Galeano a fs. 37.557/37.559, el 31 de **octubre de 1995**, dispuso instruir "sumario conforme requerimiento fiscal" (sic).

En esa dirección, entre otras medidas, profundizó la investigación de los hechos denunciados por Telleldín en **agosto de 1994**, a la vez que encaminó la pesquisa en dirección a los funcionarios de la Brigada de Investigaciones de Lanús, Marcelo G. Albarracín, Raúl Edilio Ibarra, Claudio Walter Araya, Víctor Carlos Cruz, Eduardo Diego Toledo, Walter Alejandro Castro y Marcelo Darío Casas.

Es allí donde cabe establecer la primera manifestación en el proceso del designio anticipado o falta de neutralidad del juez.

Al dictar el auto ordenando la instrucción del sumario, individualizando a los futuros procesados, conocía el magistrado de qué manera se habían colectado los elementos que el fiscal invocó para fundar el requerimiento de instrucción de fs. 37.551/555. Es más, fue el artífice de todas las maniobras más arriba comentadas, tendientes a involucrar al personal policial de la brigada de Lanús y a Anastasio Ireneo Leal (cfr. declaración del sargento Manuel Enrique García de fs. 37.759).

Es preciso aclarar aquí, que la declaración indagatoria recibida a Carlos Telleldín el 5 de julio de 1996, a cambio de una importante suma de dinero, no constituye el primer acto irregular; casi podría decirse que fue la culminación de una cuidadosa trama pergeñada para dar una respuesta al incansable y justificado reclamo de la sociedad.

En definitiva, la nulidad que habrá de decretarse alcanza no sólo a las actuaciones en las que fueron investigados los efectivos de la Policía Bonaerense traídos a juicio y Juan Alberto Bottegal (causas nº 1598 y sus conexas nº 501/01 y 502/03, según registro de este Tribunal), sino también a las relativas a Carlos Alberto Telleldín, en orden a la participación que se le achacó en el atentado, toda vez que respecto de éste, al dictarse su procesamiento por tal suceso y al confirmarse dicho decisorio por la Cámara del fuero, se utilizaron relaciones y probanzas obtenidas a partir de la formación de

la causa nº 1598, llamada "Brigadas" (cónf. resolución del juez de fs. 33.675/33.699 y de la Cámara de fs. 64.116/64.121 y requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 64.550/64.683).